



Resolución No. CSJCOR21-779
Montería, 19 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00611-00

Solicitante: Sra. Mara Elena Mizger Pacheco

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú

Funcionario(a) Judicial: Dr. Eduardo Rafael Ojeda Montiel

Clase de proceso: Fijación de cuota de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-182-31-84-001-2021-00081-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de noviembre de 2021 de 2021, la señora Mara Elena Mizger Pacheco en su condición de madre y representante legal de la menor Guadalupe Domínguez Mizger, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por Mara Elena Mizger Pacheco contra Carlos Mario Domínguez Alvis, radicado bajo el No. 23-182-31-84-001-2021-00081-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Primero: Mediante auto del 25 de agosto de 2021, la judicatura resolvió lo siguiente:

(...)

Segundo: De conformidad con lo anterior, el 21/09/2021 mediante memorial se replicó el auto referido en el numeral anterior, adjuntando las constancias de envíos correspondientes y debidamente recibidas por el demandado.

Tercero: El 13/10/2021, se elevó memorial al despacho solicitando impulso procesal toda vez que ya han transcurrido más de 10 días para proferir autos por fuera de audiencia de conformidad con el artículo 120 del C.G.P.

Cuarto: A pesar de lo anterior hasta la fecha el juzgado criticado ha sido renuente en no dar el trámite correspondiente al proceso, téngase en cuenta que se trata de un proceso de alimento que están en juego los derechos fundamentales de la menor en cuestión.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-604 del 11 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú,

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 17 de noviembre de 2021 el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(..)-22 de septiembre de 2021: Se profirió auto donde se tuvo dentro del proceso la nueva dirección para notificación del demandado.

-13 de octubre de 2021: Memorial de impulso procesal.

-11 de noviembre de 2021: Paso al despacho al despacho para resolver la constancia de notificación al demandado, allegada por la apoderada demandante

-12 de noviembre de 2021: Se emitió auto fijando fecha y hora para audiencia del artículo 392 del CGP, señalando para tal fin, el día 28 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 AM.

Del recuento procesal precedente, se denota que el Despacho ha resuelto las peticiones incoadas dentro de los términos y con la mayor diligencia posible sin desconocer, los inconvenientes que se presentan a diario con el manejo de los diferentes aplicativos de firma y Tyba, plataformas de audiencias virtuales, los cuales muchas veces han fallado por la alta congestión y que retrasan las labores de todos los juzgados en el país.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Mara Elena Mizger Pacheco es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú no había dado trámite a sus solicitudes de impulso procesal.

Al respecto, el Dr. Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, le informó a esta Judicatura que el 12 de noviembre de 2021 (dentro del término

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

para rendir informe) emitió auto fijando fecha y hora para audiencia del artículo 392 del CGP, señalando para tal fin, el día 28 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 AM.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual fijo fecha para audiencia. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Mara Elena Mizger Pacheco.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

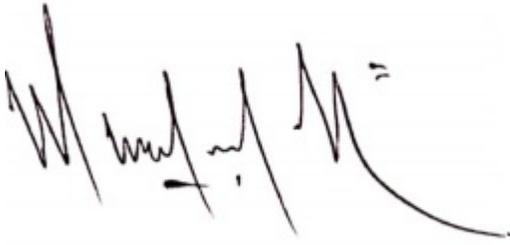
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por Mara Elena Mizger Pacheco contra Carlos Mario Domínguez Alvis, radicado bajo el No. 23-182-31-84-001-2021-00081-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00611-00, presentada por la señora Mara Elena Mizger Pacheco.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Eduardo Rafael Ojeda Montiel, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú y a la señora Mara Elena Mizger Pacheco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Vicepresidente

LEFM/afac